

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MAJAGUAL - SUCRE

---

Majagual, Sucre, (03) de febrero de dos mil veintiuno (2022).-

**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA.**

**Demandante:** UNIVERSIDAD METROPOLITANA

**Demandado:** MARIA JOSE CANTILLO ROYERO, JAIME ARIÑO BARRIOS Y ROSELIS DEL ROSARIO ROYERO MEZA

**Radicación N° 70494089001-2022-00034-00**

BANCO PICHINCHA S.A, a través de su Representante Legal, quien actúa por conducto de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de menor cuantía contra MARIA JOSE CANTILLO ROYERO, JAIME ARIÑO BARRIOS Y ROSELIS DEL ROSARIO ROYERO MEZA, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra éste y a favor de aquel, por la siguiente suma:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$17.882.608, 00 M/Cte) como capital del pagare N° 1180 de fecha 20 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 21 de octubre de 2021 hasta hasta que se verifique el pago total de la obligación; más las costas del proceso y agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente** la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por el medio más expedito, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta

demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

Observa el Despacho que de dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, la parte demandante solicita el embargo y retención de bienes de propiedad de la demandada, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretara tal medida.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

#### **RESUELVE:**

**1º.-** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **MARIA JOSE CANTILLO ROYERO**, mayor de edad e identificado con C.C. N° 1.104.379.351, **JAIME JOSE ARIÑO BARRIOS**, identificado con CC N° 2.768.448 y **ROSELIS DEL ROSARIO ROYERO MEZA**, identificada con CC N° 32.794.974 y a favor de **LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, con NIT 890.105.361-1, quien actúa a través de apoderado especial, por la siguiente suma:

- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$17.882.608, 00 M/Cte)** como capital del pagare N° 1180 de fecha 20 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 21 de octubre de 2021 hasta hasta que se verifique el pago total de la obligación; más las costas del proceso y agencias en derecho.

**2º.-**Requíerese a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**3º.-** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

**4º.-** Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**5º.-** Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener **MARIA JOSE CANTILLO ROYERO**, mayor de edad e identificado con C.C. N° 1.104.379.351, **JAIME JOSE ARIÑO BARRIOS**, identificado con CC N° 2.768.448 y **ROSELIS DEL ROSARIO ROYERO MEZA**, identificada con CC N° 32.794.974, en cuentas corrientes o de ahorros en las oficinas del BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, MEGABANCO, BANCAFE, BANCO ABN AMOR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO BANISTMO, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOOMEVA, HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

Oficiese al señor gerente de dicha entidad bancaria que se sirva efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 704292042001 del BANCO PICHINCHA S.A de esta municipalidad, ello de conformidad con el numeral 10 del artículo. 593 del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 2282 de 1.989, art. 1º., núm. 339 que a su vez fue reformado por el artículo

67 de la ley 794 de 2003. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley para cuentas de ahorro CDTs, CDATAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Este embargo se limita en la suma de **TREINTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$30.087.528, 00 M/cte)**. Líbrense los oficios correspondientes.

**6°.- DECRÉTASE la MEDIDA CAUTELAR** de embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble:

BIEN INMUEBLE distinguido con matrícula inmobiliaria número **340-126288** de propiedad del demandado **JAIME JOSE ARIÑO BARRIOS**, identificado con CC N° 2.768.448.

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **SINCELEJO, SUCRE**, para que proceda a su protocolización.

**7°.- DECRÉTASE la MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de la **QUINTA PARTE (1/5)** de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengan el señor **JAIME JOSE ARIÑO BARRIOS**, identificado con CC N° 2.768.448, como empleado de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, SUCRE, hasta cubrir la totalidad del crédito, capital, intereses y costas procesales.

Oficiase al Pagador de la entidad, para que retenga esos dineros y los consigne a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 704292042001, que se posee en el Banco Agrario de Colombia de este municipio, artículo 593.9.Código General del Proceso.

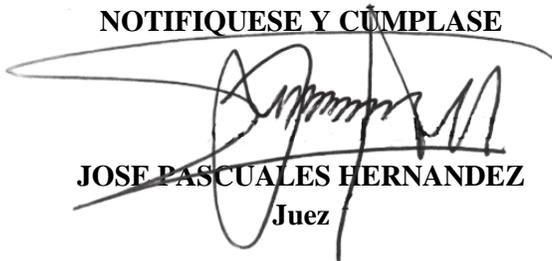
**8°.- DECRÉTASE la MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de la **QUINTA PARTE (1/5)** de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengan la señora **ROSELIS DEL ROSARIO ROYERO MEZA**, identificada con CC N° 32.794.974, como docente adscrito de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, hasta cubrir la totalidad del crédito, capital, intereses y costas procesales.

Oficiase al Pagador de la entidad, para que retenga esos dineros y los consigne a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 704292042001, que se posee en el Banco Agrario de Colombia de este municipio, artículo 593.9.Código General del Proceso.

**9°.- REQUERIR** a la parte demandante, para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

**10°.- Reconócasele** personería jurídica al Abogado **LEONARDO RUA OSORIO**, identificado con C.C. N° 1.045.710.761 y T.P N° 271.464 del C. S de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE PASCUALES HERNANDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25a8659f34d9001614459facaab0d213629e8ea0c6118032ef47d88b9016f79**  
Documento generado en 03/02/2022 02:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**